

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Noviembre veintinueve de dos mil veintidós.

Ref. Acción de Tutela No. 1100131030272022-00488-00 de ANA YOLANDA VELASQUEZ MOLANO contra RAMA JUDICIAL JUZGADO 56 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES :**LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO**

El Sr. JAIRO EDUARDO MOLINA SANCHEZ actuando a través de apoderado, acude a esta judicatura para que le sea tutelado el derecho fundamental del debido proceso, que considera está siendo vulnerado por la parte accionada.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así: que El causante JOSE HERMENEGILDO BAQUERO MORA y la señora ANA YOLANDA VELASQUEZ contrajeron matrimonio católico el día 23 de diciembre de 1972, el cual se mantuvo vigente hasta la fecha del fallecimiento del causante y del que no se ha realizado la liquidación.

Señala que de la unión conyugal entre el causante JOSE HERMENEGILDO BAQUERO MORA y la señora ANA YOLANDA VELASQUEZ, nacieron tres hijas a saber VIVIANA BAQUERO VELASQUEZ, ANA CAROLINA BAQUERO VELASQUEZ, y, MARIBEL BAQUERO VELASQUEZ como hijas del causante.

Indica que ni la cónyuge ni sus hijos han iniciado la sucesión y conocieron de este proceso por la diligencia de secuestro del único bien objeto de la sucesión.

Señala que en la demanda de sucesión iniciada por la representante del menor HAZAM DAVID BAQUERO MORA, no fue acreditado la calidad de asignatario en los términos del artículo 492 del CGP, que establece: "Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el

término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva”. Conforme se evidencia en la demanda no se acreditó tal condición de ANA YOLANDA VELASQUEZ MOLANO, VIVIANA BAQUERO VELASQUEZ, ANA CAROLINA BAQUERO VELASQUEZ y, MARIBEL BAQUERO VELASQUEZ.

Indica que el despacho ordenó la notificación personal de ANA YOLANDA VELASQUEZ MOLANO, de VIVIANA BAQUERO VELASQUEZ, de Bogotá D.C, ANA CAROLINA BAQUERO VELASQUEZ, y MARIBEL BAQUERO VELASQUEZ.

Que En el auto de fecha 14 de septiembre se señala que ANA YOLANDA VELASQUEZ MOLANO, y demás poderdantes: “deberán allegar prueba sumaria de su calidad como herederos y manifestar si aceptan o repudian la herencia al tenor del art. 492 ejusdem” confundiendo la calidad de cónyuge con la de heredero, interpretando la norma en forma herrada.

Manifiesta que la apoderada del demandante procedió a notificar conforme consta en memorial del 25 de julio de 2017. Sin dar la posibilidad de haber seguimiento. Que En auto de fecha 30 de julio de 2018 el despacho reconoce por primera vez a la cónyuge supérstite ANA YOLANDA VELASQUEZ MOLANO, y Después de realizado el reconocimiento no se procedió a la notificación en los términos del art. 291 y 292 del CGP, por el contrario, se dio por notificada, y de forma temeraria se indica que se mostró silente, presumiendo que la misma repudia herencia-gananciales o porción conyugal.

Indica que se mantuvo el error de tratar a la cónyuge supérstite ANA YOLANDA VELASQUEZ MOLANO, como heredero. Que El artículo 1289 del Código Civil establece 40 días para señalar la aceptación o repudió de la herencia, y El artículo 492 del Código General del Proceso establece un término inicial de 20 días prorrogable por otro igual.

Refiere que se inició el incidente de nulidad, por las actuaciones violatorias del debido proceso y En los términos del artículo 133 del CGP, y siendo la i primera actuación procesal posterior al reconocimiento como apoderado, alego la nulidad por indebida notificación y omisión de acreditar las pruebas de la calidad de cónyuge y herederos previa a la indebida notificación realizada.

Solicita que a través de este mecanismo se ampare el derecho fundamental al debido proceso y Se declare la nulidad de todo lo

actuado y se le ordene al juez ordinario a modificar el auto admisorio de la demanda refiriendo la calidad de ANA YOLANDA VELASQUEZ MOLANO como cónyuge supérstite. Que se notifique en debida forma a la señora ANA YOLANDA VELASQUEZ MOLANO. Se reconozca a la señora ANA YOLANDA VELASQUEZ MOLANO como cónyuge supérstite del causante JOSÉ HERMENEGILDO BAQUERO MORA (Q.E.P.D.). dentro del trámite de sucesión que cursa en el JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C - Radicación 2016- 00579.

TRAMITE PROCESAL

Por auto de noviembre 23 de 2022, se admitió la acción de tutela requiriendo a la parte accionada para que en el término de dos días se pronunciaran sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional.

CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA

JUZGADO 56 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de BOGOTA.

Da respuesta el Juzgado accionado, indicando que en efecto, en ese Despacho cursa el proceso de Sucesión del Causante JOSE HERMENEGILDO BAQUERO MORA, radicado con el No. 11001 40 03 074 2016 00579 00, el cual se encuentra al Despacho desde día 02 de noviembre de 2022, con miras a resolver sobre la aprobación del trabajo de partición, o la decisión que en derecho corresponda de conformidad con lo actuado en el plenario.

Así mismo, informa que mediante auto de fecha 06 de octubre de 2022, notificado mediante estado electrónico No. 0054 el día 07 del mismo mes y año; se resolvió de manera adversa la solicitud de nulidad incoada por la señora ANA YOLANDA VELASQUEZ MOLANO, al considerarse que no se configuraba la causal de nulidad alegada, en tanto que el trámite de notificaciones se surtió en debida forma, y ante el silencio de la ahora tutelante, quien no se hizo parte en el proceso ni manifestó lo pertinente frente a la aceptación o repudio de la herencia, lo cual era su deber.

Indica que el Juzgado se remite a los mismos términos y argumentos que sirvieron de base para resolver negativamente la nulidad deprecada por la señora ANA YOLANDA VELASQUEZ MOLANO, al interior del proceso No. 11001 40 03 074 2016 00579 00.

Junto con la contestación, envío el link del expediente.

CONSIDERACIONES:

De la Acción:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000.

Del caso Concreto:

Concurre a esta judicatura la señora ANA YOLANDA VELASQUEZ MOLANO a través de apoderado para que se le tutelen los derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de defensa, a fin de que se decrete la nulidad de todo lo actuado.

Procedencia de la acción de tutela

Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Así mismo, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 contempla la posibilidad de agenciar derechos ajenos cuando *“el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa”*. En la misma norma, se establece que la legitimación por activa para presentar la tutela se acredita: (i) en ejercicio directo de la acción; (ii) por medio de representantes (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas); (iii) a través de apoderado judicial; y (iv) utilizando la figura jurídica de la agencia oficiosa.

En el presente caso se encuentra acreditado el requisito de legitimación por activa toda vez que la tutela la presenta la señora ANA YOLANDA VELASQUEZ MOLANO.

Legitimación por pasiva

La legitimación por pasiva en la acción de tutela se refiere a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, a efectos de que sea llamada a responder por la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales. En este caso la parte accionada es EL JUZGADO 56 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA.

Inmediatez

Este requisito de procedibilidad impone la carga al demandante de presentar la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales, cumpliéndose en este caso dicho requisito.

Subsidiariedad

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Teniendo en cuenta los derechos que indica el accionante como vulnerados y con respecto al **Derecho del Debido proceso**, en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho de defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho .

El artículo 29 de la Constitución consagra el derecho al debido proceso, que se entiende como “la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables”. Tal derecho, siendo de aplicación general y

universal “constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico.

El derecho a la defensa es entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados con los que cuentan las personas inmersas en un proceso judicial o administrativo, para preservar sus intereses y, en este sentido, puedan ser oídas, hagan valer sus razones y argumentos, controviertan, contradigan y objeten las pruebas en contra, soliciten la práctica de otras y ejerzan los recursos a que hayan lugar.

El derecho de defensa, puntualmente, se centra en la posibilidad de que el administrado conozca y tenga la posibilidad de hacer parte del procedimiento que lo involucra y, a partir de ahí, exponer su posición y debatir la de la entidad correspondiente por medio de los recursos y medios de control dispuestos para el efecto.

Procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones judiciales.

La jurisprudencia de la alta Corporación a través de inveterados pronunciamientos, ha entendido que la acción de tutela contra providencias judiciales procede si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos. Dentro de éstos, pueden distinguirse **unos de carácter general**, que habilitan la viabilidad procesal del amparo, y **otros de carácter específico**, que determinan que el mismo prospere.

En la sentencia C-590 de 2005, se determinaron como requisitos generales de procedencia de la acción de tutela los siguientes:

*“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional(...). El juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, **el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.***

“b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos.

“c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración (...).

“d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora(...).

“e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible (...).

“f. Que no se trate de sentencias de tutela(...).”

De los hechos narrados en la petición de tutela, de la respuesta dada por el Juzgado accionado y la prueba allegada el amparo invocado no tiene prosperidad, toda vez que no se incurrió en un indebido proceso, y el trámite que se está dando es el que legalmente corresponde.

El artículo 86 Superior establece que la tutela procede contra toda *“acción u omisión de cualquier autoridad pública”*. Los jueces son autoridades públicas que en el ejercicio de sus funciones tienen la obligación de ajustarse a la Constitución y a la ley, y garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos reconocidos en la Constitución.

La alta corporación ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales que quebranten los derechos fundamentales de las partes y se aparten de los mandatos constitucionales. No obstante, se ha precisado que la procedencia de la acción de tutela en estos casos debe ser excepcional, con el fin de que no se desconozcan los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza al mecanismo.

La reiterada jurisprudencia ha sostenido, en línea de principio, que este amparo no es la senda idónea para censurar decisiones de índole judicial; sólo, excepcionalmente, puede acudirse a esa herramienta, en los casos en los que el funcionario adopte alguna determinación "con ostensible desviación del sendero normado, sin ecuanimidad y apoyado en el capricho o en la subjetividad, a tal punto que estructure 'vía de hecho'", y bajo los supuestos de que el afectado concorra dentro de un término razonable a formular la queja, y de que "no disponga de medios ordinarios y efectivos para lograrlo"

Debe tenerse en cuenta que La acción de tutela no puede ser considerada como una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni como un camino excepcional para remediar yerros u omisiones de las partes o para corregir etapas vencidas en los procesos. En efecto, dado que en el ámbito de los procesos ordinarios también se concreta la protección y garantía de los derechos de los ciudadanos. Es una

acción a la que se debe acudir exclusivamente en situaciones en las que efectivamente una determinación judicial implique una vulneración o amenaza de derechos fundamentales de las personas, y no en los casos en que se pretendan solventar oportunidades procesales perdidas o discutir argumentos que nunca fueron objeto del debate judicial en su sede natural.

No encuentra este Despacho que por el Juzgado accionado se haya vulnerado el debido proceso, teniendo en cuenta que el trámite que se ha dado al proceso de sucesión es el que legalmente corresponde y en la nulidad se hizo el estudio respectivo, despachándose la misma en forma negativa, toda vez que las notificaciones se surtieron en legal forma.

En virtud de lo anterior se negará el amparo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: NEGAR el amparo solicitado por ANA YOLANDA VELASQUEZ MOLANO contra JUZGADO 56 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de esta ciudad, por lo que se deja dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Notifíquese a las partes por el medio mas expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37984ea4f01a3d004017f84bccfc53bf9e9ffe0aca9465687829eeaa9ca5fc6e**

Documento generado en 29/11/2022 09:51:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>